



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

29748/2014/CA1 GOMEZ, RUBEN EDUARDO C/ CARDOSO VEGA,
MARCELO JULIO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2015.

1. El ejecutado en fs. 66 acusó la caducidad de la segunda instancia, abierta con la concesión del recurso deducido a fs. 54, y cuyo traslado no fuera contestado por su contrario.

2. (a) Dispone el art. 310 inc. 2° del Código Procesal que el plazo de perención de esta instancia es de tres meses y –tal como se ha interpretado– dicho término corre a partir de que su apertura, es decir, desde que se concede el recurso (esta Sala, 17.11.08, "Llenas y Cía. S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito promovido por Macone, Juan Domingo" y sus citas), salvo cuando –como en el caso– se realizó algún trámite posterior con relación a la apelación, pues –en tal hipótesis– su cómputo procede desde el último acto impulsorio (esta Sala, 11.3.08, "Schnitzker, Marta María Ana c/Car One y otro s beneficio de litigar sin gastos"; y 22.9.15, "Pombo, Mario Aníbal c/ Citibank N.A. s/ ordinario", entre muchos otros).

(b) Además, cabe recordar que la carga de impulsar el trámite ante la alzada pesa siempre sobre quien dedujo el recurso (art. 315, Código Procesal; J. L. Kielmanovich, Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 497 y jurisprud. cit. en nota 1811; C. J. Colombo-C. M. Kiper, Código procesal civil y comercial de la

Nación, anotado y comentado, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 316, parág. 8), esto es, en el caso el ejecutante.

(c) Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, debe mencionarse que el término de caducidad comienza a correr desde la medianoche del día del último acto impulsorio del procedimiento, ya que su eficacia interruptiva *per se* conduce a no considerar la fecha de su notificación o requerir que se trate de una actuación firme (Highton Elena - Areán Beatríz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 5, art. 311, pág. 697, con cita de Fassi-Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, Comentado, anotado y concordado*", t. II, pág. 661), y hasta la medianoche del día (cuyo número coincida con aquél) del mes de finalización del plazo (arg. art. 310 y sges. Código Procesal; y arts. 24 y 25, Código Civil; Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 328; Palacio, Lino Enrique - Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1993, T. VII, 86).

De igual modo, que durante dicho término deben incluirse los días feriados e inhábiles (art. 28, Código Civil; esta Sala, 31.8.06, "Pardo, Enrique Osvaldo s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Bonifazi, Jorge y otro") y descontarse exclusivamente, y de acuerdo con el ordenamiento procesal, la feria judicial (art. 311 primer párrafo, Código Procesal; esta Sala, 18.9.08 "Olazar, Carlos Gustavo y otros c/ Adepro S.C.A. y otros s/ ordinario" y sus citas), mas no aquellos días declarados inhábiles porque no se consideran feria (Highton, Elena - Areán, Beatríz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 5, pág. 699 y sus citas).

(d) Sobre tales premisas, se advierte que entre el 18.5.15 (fs. 60), fecha en que se corrió traslado del memorial, y el 24.8.15, en que se solicitó la elevación de la causa (fs. 61), descontada la feria judicial de invierno de este año (en similar sentido, 21.9.12, "Rosso, María Paola s/ concurso preventivo s/

incidente de revisión por García, José Armando”, entre otros), no cabe sino concluir que el plazo de referencia no se encuentra vencido, por lo que –en tales condiciones– corresponde rechazar la perención opuesta; sin costas por no mediar contradictorio.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la caducidad solicitada en fs. 66.

Notifíquese la presente decisión a las partes por cédula electrónica, cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, a los fines de examinar la apelación de fs. 54, requiérase de la anterior instancia la documentación original, a cuyo fin librese oficio por vía electrónica.

Es copia fiel de fs. 70/71.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara